COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025.

Proyecto de Ley 439 de 2024 Cámara.

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE E INCENTIVA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES SOSTENIBLES DE AVIACIÓN (SAF) EN COLOMBIA, PARA CONTRIBUIR A LA DESCARBONIZACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO Y A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE COMBUSTIBLES SOSTENIBLES DE AVIACIÓN "

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto incentivar y promover el desarrollo, la producción eficiente, la distribución y la adquisición de Combustibles Sostenibles de Aviación (SAF) producidos en Colombia, con el propósito de contribuir al cumplimiento de los objetivos de transición energética, fomentar encadenamientos productivos y agroindustriales, aportar a las metas de descarbonización del transporte aéreo y cumplir con los compromisos internacionales en materia de emisiones, considerando condiciones logísticas y garantizando el acceso al servicio de transporte aéreo.

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Combustibles sintéticos aeronáuticos: Hidrocarburos sintéticos o mezclas de los mismos que han sido producidos a partir de Materias primas sostenibles.

Combustibles Sostenibles de Aviación SAF (Sustainable Aviation Fuels): Combustibles sintéticos aeronáuticos que cumplen los criterios de sostenibilidad y elegibilidad que establecerán el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en

coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la materia. Para todos los efectos, los SAF y sus subproductos energéticos se consideran biocombustibles avanzados y/o combustibles sintéticos.

Combustibles Sostenibles de Aviación Coprocesados (SAF Coprocesado): SAF producido mediante hidroprocesamiento de ésteres., ácidos grasos provenientes de biomasa líquida renovable (aceites, grasas, ácidos grasos, aceites pirolíticos u otros) que es procesada conjuntamente con cargas fósiles en unidades convencionales de refinerías de petróleo, y en su parte renovable cumple los criterios de sostenibilidad y elegibilidad que establecerán el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la materia.

Materias primas sostenibles: Tipo de material básico no procesado, o residuo de origen no fósil, que cumple los criterios de sostenibilidad y elegibilidad que establecerán el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la materia.

Proceso de conversión: Tipo de tecnología que se utiliza para la producción de Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos de acuerdo con los criterios de elegibilidad que establecerán el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la materia.

Subproductos energéticos: Son aquellos combustibles o energéticos sostenibles, avanzados y renovables que se generan durante el proceso de producción de los Combustibles Sostenibles de Aviación, o a través de las rutas tecnológicas de dichos combustibles, y que tienen aplicaciones diferentes a los SAF.

Artículo 3. Expedición de reglamentación técnica. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente expedirán la reglamentación técnica en materia de transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y distribución de los Combustibles sintéticos aeronáuticos y sus subproductos energéticos.

Parágrafo. para la producción de combustibles sostenibles de aviación (SAF), los agentes de la cadena de abastecimiento deberán cumplir con la reglamentación técnica definida en el presente artículo y con la reglamentación de criterios de sostenibilidad y elegibilidad que defina la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, acogiéndose a los estándares y disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la materia.

Artículo 4. Incentivos a la producción nacional, mezcla, almacenamiento y distribución de Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos en Colombia. Los Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos harán parte del Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales – PROURE.

- Los proyectos para la producción nacional de Combustibles Sostenibles de Aviación SAF, sus subproductos energéticos y sus materias primas de origen no fósil, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Artículo segundo de la presente Ley; ii.) La producción nacional de Combustibles Sostenibles de Aviación SAF, sus subproductos energéticos, sus materias primas asociadas y su exportación y iii.) Las actividades de mezcla, almacenamiento, transporte y distribución de Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos gozarán de los siguientes incentivos:

  a) Renta y complementarios. Los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en los proyectos y actividades señalados en este artículo tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año

gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50 % del total de la inversión realizada.

El valor para deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50 % de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá hacer parte de un proyecto registrado en el Ministerio de Minas y Energía.

b) Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en los proyectos y actividades señalados en este artículo, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición este sujeto a la importación de los mismos.

c) Instrumentos para la promoción, incentivo contable de depreciación acelerada de activos. Los proyectos y actividades señalados en este artículo gozarán del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la reinversión, inversión y operación de los proyectos y actividades señalados en este artículo, que sean adquiridos y/o construidos para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, distribución y adquisición de Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional.

Artículo 5. Exención al impuesto a las ventas (IVA). Modifícase el numeral 2 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Los Combustibles Sostenibles de Aviación (SAF) y sus subproductos energéticos."

Artículo 6. Impuesto al carbono para Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos. Los Combustibles Sostenibles de Aviación SAF y sus subproductos energéticos no estarán sujetos al impuesto nacional al carbono.

Artículo 7. Vigencia de los incentivos tributarios y arancelarios. Los beneficios tributarios y arancelarios y los tratamientos fiscales preferenciales que se deriven de lo establecido continuarán vigentes por un plazo de veinte (20) años para tecnologías que utilicen materias primas de primera generación (cultivos agrícolas) y de treinta (30) años para materias primas de segunda y tercera generación (residuos, hidrógeno bajo emisiones, entre otros), contados de la expedición de la ley. Una vez cumplido dicho plazo, las inversiones, bienes, servicios y supuestos de hecho objeto de los beneficios aquí establecidos tendrán el tratamiento tributario general y no gozarán de tratamientos tributarios especiales.

Parágrafo. Los beneficios tributarios, arancelarios y los tratamientos fiscales preferenciales que se deriven de lo establecido en el presente artículo deberá ser evaluada y certificada como proyecto de SAF por la Unidad de Planeación Minero-Energética UPME, previo concepto favorable de la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia.

Artículo 8. Fomento a la investigación. El Gobierno Nacional promoverá la investigación, desarrollo y adopción de combustibles sostenibles de aviación (SAF) en coordinación con universidades, centros de investigación y otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se incentivarán estudios sobre materias primas sostenibles, tecnologías de producción y proyectos piloto que faciliten su escalamiento en el mercado.

Artículo 9. Planes de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en colaboración con la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia industria aérea y otros actores relevantes, elaborarán planes de promoción integrales para impulsar la producción, refinación, almacenamiento, mezcla, distribución y adquisición de los SAF y sus subproductos energéticos en Colombia.

Artículo 10. Economía circular: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirán y establecerán los lineamientos para asegurar la disponibilidad de residuos elegibles para la producción de SAF de acuerdo con las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para la materia.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Nicolas Antonio Barguil Cubillos
Ponente

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 029, correspondiente a la sesión realizada el día 2 de abril de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 1 de abril de 2025, Acta No. 028, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.